



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Ibagué, marzo veintitrés de dos mil dieciocho

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220160013300
Solicitante: María Luisa Marín Manjarrez
Predio: "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.632 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y de otro sin denominación de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Predio denominado "El Chicala"

Coordenadas:

| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRAFICA MAGNA SIRGAS | | | | |
|---|--------------------|-------------|-------------------------|----------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG (°'") |
| 4 | 886663,3224 | 866600,0751 | 3°35'18,838"N | 75°16'41,198"W |
| 2 | 886664,2977 | 866644,6155 | 3°35'18,871"N | 75°16'39,755"W |
| 1 | 886671,7832 | 866656,8282 | 3°35'17,867"N | 75°16'39,358"W |
| 0 | 886610,4773 | 866675,6052 | 3°35'17,119"N | 75°16'40,359"W |
| 8 | 886639,9138 | 866613,6216 | 3°35'17,459"N | 75°16'40,755"W |
| 6 | 886614,9185 | 866620,5571 | 3°35'17,262"N | 75°16'41,504"W |

Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|---|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alideado como sigue: | |
| NORTE: | Se toma como punto de partida el punto No. 4, se camina en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 2, sin lindero materializado físicamente colindando con el predio de GLADYS NAVARRO, con una distancia de 44,39 metros. |
| ORIENTE: | Desde el punto No. 2, en línea recta y en dirección SUR-ESTE hasta llegar al punto No. 1, sin lindero materializado físicamente, colindando con el predio de GLADYS NAVARRO con una distancia de 36,57 metros. |
| SUR: | Desde el punto No. 1, en dirección SUR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 0, sin lindero materializado físicamente colindando con el predio de ISAAC MARIN MANABARRÉ con una distancia de 25,45 metros. Desde el punto No. 0, en dirección NOR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No. 8, colindando de por medio con cada una de las aguas abajo con el predio de RUFINO GUILUMA con una distancia de 25,25 metros. Desde el punto No. 8, se continúa en sentido SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6, colindando de por medio con cada uno de los predios RUFINO GUILUMA con una distancia de 25,06 metros. |
| OCCIDENTE: | Desde el punto No. 6, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar y cerrar en el punto No. 4, sin lindero materializado físicamente colindando con el predio de ISAAC MARIN MANABARRÉ con una distancia de 49,94 metros. |



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Predio sin denominación

Coordenadas:

Table with 5 columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), and COORDENADAS GEOGRAFICAS (LATITUD, LONG). It lists coordinates for points 5, 1, 8, 7, 6, and 2.

Linderos:

Table titled '7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO'. It describes the boundaries and adjacent landowners for the requested plot, including bearings and distances to neighboring properties.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma, la solicitante informó, que "adquirió los predios de la siguiente forma: El lote de terreno sin denominación, por una donación verbal que le hiciera su padre señor Leónidas Marín Arias en el año 1998; y, el predio "Chicala" lo adquirió hace 20 años, con el fallecimiento de su señora madre Rafaela Manjarrez, el cual se repartió para 9 personas, ejerciendo actos de señora y dueña. Manifestó que el 20 de septiembre de 2013, solicitó a nombre propio ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues sufrió el desplazamiento con posterioridad al 1º de enero de 1991, es decir el 11 de marzo de 2001 debido al conflicto armado siendo objeto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, al soportar hostigamientos y la cadena de actos que pusieron en riesgo sus vidas e integridad física. También argumentó que el ejercicio de la posesión sobre el predio "Chicala", corresponde a partir del fallecimiento de sus padres, y para la fecha de presentación de éste proceso, no se ha adelantado sucesión alguna. (...)"

2.2.- Por último, afirmó que "expresó su consentimiento para que la UAEGRTD formulará la presente acción (...)"²

3.- Trámite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 30 de junio de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2 Mediante auto de fecha 07 de julio de 2016⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los predios antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima: la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-15316, que corresponde al predio de mayor extensión denominado "Los Cauchos", del cual hacen parte los predios objetos de formalización y restitución, y se ordenó la citación de los Sres. Martiniano Nagles, José María Nagles, Alejandro Nagles Lasso, Inocencio Nagles de Useche, Fernando Molano Manjarrez, Cristóbal Nagles, José Joaquín Nagles, Misael Quesada Flórez, Evaristo Romero, Ángel Alberto Ramírez, Luis Santos Useche Yaima, Ricardo Nagles, María D Lozano Vda de G., Leónidas Marín Arias, Rafaela Manjarrez

¹ Ver folios del 23 al 25 del cuaderno principal

² Ver folio 8 fte y voto del cdo ppal y la declaración que hizo ante la UAEGRTD

³ Ver folio 44

⁴ Ver folios 45 a 46 Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Vda de M, Martin Cardozo Pantoja, Beatriz Quezada de Useche, Ana Leyda Acosta Vargas, Ignacio Useche Nagles, por ser quienes figuran en el folio de matrícula inmobiliaria con derecho real inscrito

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 24 de julio de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.3.1.- Igualmente se emplazó a los señores Martiniano Nagles, José María Nagles, Alejandro Nagles Lasso, José Joaquín Nagles, Ángel Alberto Ramírez, Luis Santos Useche, Ricardo Nagles y Martin Cardozo Pantoja⁶, quienes al no comparecer se les designó curador ad-litem, sin presentar oposición alguna.⁷

3.3.2.- Las señoras Beatriz Quesada Useche y Ana Leyda Acosta, se notificaron del auto admisorio el 21 de julio y 19 de agosto de 2016 respectivamente, sin oponerse a la solicitud⁸.

3.3.3.- Los señores Inocencio Nagles de Useche, Evaristo Romero, Leónidas Marín Arias e Ignacio Useche Nagles, se notificaron a través de curador, quien no se opuso a la demanda, previo emplazamiento⁹.

3.3.4.- Posteriormente, los señores Fernando Molano Manjarrez y Misael Quesada Flórez, fueron debidamente emplazados y notificados a través de curador ad-litem, quien guardó silencio respecto a la solicitud.¹⁰

3.4.- Por auto de fecha 02 de febrero de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales se llevaron a cabo en el curso procesal¹¹, y por último, mediante auto de fecha 11 de enero de 2018, se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones¹².

4.- Alegaciones:

El procurador conceptuó favorablemente la formalización y restitución de los predios, al considerar que la señora María Luisa Marín Manjarrez y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de los

⁵ Ver folio 89

⁶ Ver folio 103

⁷ Ver folio 133 y 135

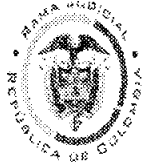
⁸ Ver folios 64 y 119

⁹ Ver folio 150 y 183-184

¹⁰ Ver folio 161, 188 y 192

¹¹ Ver folio 137 al 200

¹² Ver folio 201



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

predios denominados "El Chicala" y "Sin nombre", ubicados en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco Tolima, que corresponden al predio de mayor extensión con folio de M. I. No. 355-15316, con ocasión del desplazamiento causado por el accionar de grupos armados organizados al margen de la Ley, autodenominado FARC-EP, y por los enfrentamientos de este con el Ejército Nacional, situaciones que claramente se enmarcan en el conflicto armado interno reconocido por la Ley 1448 de 2011. Por otra parte, afirmó, que los predios objeto de la solicitud, fueron explotados por la solicitante y su compañero, bien de manera directa o por intermedio de su hermano Juvenal Manjarrez, hasta el año 2001, época en que ocurrió el desplazamiento masivo de la vereda Beltrán, habiendo transcurrido desde esa fecha un término superior al previsto en la ley para la prescripción adquisitiva de dominio.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹³. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de la solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y

¹³ Ver sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008, y C-771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁴, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁵, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial".¹⁶ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios

¹⁴ los cuales podemos resumir como una contracción de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁵ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁶ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01 - Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹⁷.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.*

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º *Ibidem*).

¹⁷ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicación No. 7300131210022016-00133-00

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas **Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, y Santa Rita la Mina** del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁸.

¹⁸ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de Desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (893); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁹. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Beltrán, Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrero, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y de otras partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima²⁰.

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Beltrán; emigración de la que hizo parte la señora María Luisa Marín Manjarrez, conforme lo expusieron las señoras Gloribel Manjarrez y Yeni Fanet Piña, pues de sus atestaciones se colige, que *“la aquí solicitante se desplazó en el año 2001 debido a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC – EP, como originario del éxodo masivo de la población civil de la zona de ubicación del predio”*²¹. Pese a que en el plenario obra testimonio del señor Félix María Lasso, quien adujo fecha diferente del desplazamiento de la señora Marín Manjarrez, ya que, según él, fue en el año 1985. Afirmación, que no se tendrá en cuenta, toda vez que, las otras declarantes son testigos directos de los hechos. La primera, por haber sido su señor padre José Juvenal Manjarrez, quien ingreso a administrar los predios una vez la aquí solicitante se desplazó, tarea en la cual, ella le colaboro. La segunda, por ser vecina del sector, y tener toda la información necesaria como presidenta de la junta de acción comunal. Atestaciones que guarda coherencia con los hechos narrados en la solicitud, al referirse que *“La agudización del accionar de los grupos al margen de la Ley, la ofensiva adelantada por las FARC- EP, en todo el sur del departamento del Tolima y la posterior disputa entre grupos de autodefensas con la guerrilla de las FARC, por el control del territorio,*

¹⁹ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento; pero se asentó en un corredor desde Lérída y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulso el cultivo y tráfico de amapoa y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FARC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima, Bogotá D. C. 2002,2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

²⁰ Ver CD. FI.-18

²¹ Ver Cd



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

221
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

genero un aumento significativo de la tasa de homicidios, y los momentos más álgidos se presentaron en los años 1998 al 2002.”²²

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

3.1.- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

3.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra

²² Ver folio 2 a 3 cdo ppal hecho No. 3.2.3



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²³. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

3.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.5.- Descendiendo al caso sub judice, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que aminoran la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial antes descrita, éste director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social. Así pues, dentro del laborio probatorio se constató la forma como adquirió la víctima el predio, y sus actos de posesión. Lo anterior se colige, del instrumento de convicción más certero y completo, que sin duda lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado²⁴. Otéese que las señoras Gloribel

²³ ESCOBAR V. EDGAR G. "Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia". Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

²⁴ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78", la doctrina patria ha señalado: "Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

222
SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 018

Radicación No. 7300131210022016-00133-00

Manjarrez y Yeni Fanet Piña, sobre el primer aspecto, unánimemente relataron que: "los predios "Sin nombre" y "Chicala", que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "Los Cauchos" distinguido con folio de M. I. No. 355-15316, los adquirió la peticionaria, por la herencia de su mamá Rafaela Manjarrez (q.e.p.d), desde el año 1992, pues, fallecida su señora madre, los diversos lotes fueron repartidos informalmente entre los hermanos, correspondiéndole a ella los predios aquí citados". Sobre el segundo, no dudaron en afirmar, que la pretensora explotaba directamente los predios a través de cultivos de café, plátano y banano hasta su desplazamiento. Actividad que siguió posteriormente por intermedio del Sr. José Juvenal Manjarrez, hasta que el prenombrado intermediario, vendió su predio"²⁵.

3.6.- De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que la solicitante empezó a ejercer actos de señora y dueña, desde el año 1.992, anualidad que corresponde al fallecimiento de su señora madre, conforme lo testimonios recopilados. Sin embargo, en los hechos de la demanda (3.11.1 y 3.11.2), cosa diferente se plasmó como fundamento de la pretensión, pues, allí se dijo que "el predio "sin nombre" lo adquirió por entrega o donación que le hizo su señor padre Leónidas Marín en el año 1998", y, "el predio "Chicala", lo había adquirido hace aproximadamente 20 años, sin indicarse la fecha exacta de su adquisición". Premisas, que, aunadas a lo expresado a folio 17, respecto de los actos de posesión, marcan una ruptura de la certeza del inicio del ejercicio deprecado, ya que, en éste último, se predijo que "empezó inequívocamente a partir del deceso de sus padres, sin mencionarse la fecha de su muerte". Indecisión, que en últimas, no lastima su derecho para adquirir los bienes por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, habida cuenta, por cuanto, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Y siendo así, razón suficiente le asiste al procurador, de contabilizar el término desde el año 2001, no sólo, por ser la fecha exacta en que se produjo su desplazamiento, sino también, al comprobarse que la solicitante siguió explotando el bien, posterior a tal insuceso por intermedio de su hermano José Juvenal Manjarrez.

4.- Conclusiones:

4.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora MARIA LUISA MARIN MANJARREZ, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con los predios denominados "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros

susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos

²⁵ Ver testimonios rendidas en la diligencia de Inspección Judicial contenidas en el CD obrante a folio 146



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, los cuales no cuentan con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa la UAEGRTD (Ver Cd folio 43)²⁶; sin que exista prueba contundente de afectación alguna que haga variar lo aquí concluido, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

4.2.- Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

4.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁷ en concordancia con el 97²⁸ de la ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

4.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de**

²⁶ También se puede verificar dicha información a folio 10 y vto.

²⁷ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁸ El artículo 97 de la misma ley establece: "... Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien, - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicación No. 7300131210022016-00133-00

vida de las víctimas; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: "ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: ...1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas". (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

4.5.- Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MARIA LUISA MARIN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y demás miembros de su núcleo familiar, que al momento de la victimización se encontraba conformado por su hija **YUDIANA NAVARRO MARIN**, su compañero **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, y otros parientes como **DIANA SOFIA MARTINEZ NAVARRO**, **YANID NAVARRO QUEZADA** y **JIMMI NAVARRO**, por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARIA LUISA MARIN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los siguientes predios:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

a).- “El Chicala” con un área de 2818 metros cuadrados ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “Los Cauchos”, con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000,, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

| O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS | | | | |
|---|--------------------|-------------|-------------------------|----------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG. (°'") |
| 4 | 888643,2124 | 886600,0751 | 3°35'18.838"N | 75°16'41.198"W |
| 2 | 888644,2977 | 886644,6135 | 3°35'18.837"N | 75°16'39.758"W |
| 1 | 888637,2832 | 886656,8202 | 3°35'17.667"N | 75°16'39.358"W |
| 0 | 888618,4773 | 886635,6051 | 3°35'17.119"N | 75°16'40.389"W |
| 8 | 888620,9336 | 886612,6916 | 3°35'17.659"N | 75°16'40.758"W |
| 6 | 888614,9185 | 886690,5571 | 3°35'17.262"N | 75°16'41.504"W |

Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la representación de la solicitud se establece que el predio solicitado se encuentra inscrito en el Registro de Tierras. Despejadas se encuentran alliterado como sigue: | |
| NORTE: | Se toma como punto de partida el punto No.4, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.2, sin linderos materializados físicamente colindando con el predio de GLADYS NAVARRO, con una distancia de 44.99 metros. |
| ORIENTE: | Desde el punto No.2, en línea recta y en dirección SUR-ESTE hasta llegar al punto No.1, sin linderos materializados físicamente, colindando con el predio de GLADYS NAVARRO con una distancia de 38.71 metros. |
| SUR: | Desde el punto No.1, en dirección SUR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.0, sin linderos materializados físicamente colindando con el predio de ISARC MARIN MAÑABARREZ con una distancia de 35.45 metros. Desde el punto No.0, en dirección NOR-OESTE en línea recta hasta llegar al punto No.3, colindando de por medio con cada uno de ellos con el predio de RUFINO GUILUMA con una distancia de 15.85 metros. Desde el punto No.3, se continúa en sentido SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No.6, colindando de por medio con cada colindando con el predio RUFINO GUILUMA con una distancia de 26.71 metros. |
| OCCIDENTE: | Desde el punto No.6, se continúa en sentido NOR-ESTE en línea quebrada hasta llegar y cerrar en el punto No.4, sin linderos materializados físicamente colindando con el predio de ISARC MARIN MAÑABARREZ con una distancia de 49.94 metros. |

b).- “Sin nombre” de 3023 metros cuadrados, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “Los Cauchos”, con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radical No. 7300131210022016-00133-00

catastral No. 00-01-0023-0027-000, cuya descripción por coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|--------------|-------------------------|----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG (°'") |
| 5 | 888565.83544 | 866225.73478 | 3°35'15,649"N | 75°16'53,321"W |
| 1 | 888564.45030 | 866274.40747 | 3°35'15,281"N | 75°16'51,744"W |
| 8 | 888507.92371 | 866281.34487 | 3°35'13,766"N | 75°16'51,527"W |
| 7 | 888522.56258 | 866216.99933 | 3°35'14,241"N | 75°16'53,537"W |
| 6 | 888547.27339 | 866231.09532 | 3°35'15,045"N | 75°16'53,146"W |
| 2 | 888542.41438 | 866251.38578 | 3°35'14,887"N | 75°16'52,489"W |

Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra aliterado como sigue: | |
| NORTE: | Se toma como punto de partida el detallado con el No. 5, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada aliterado por la quebrada Beltrán de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA USECHE con una distancia de 74,894 metros. |
| ORIENTE: | Desde el punto No. 1 en línea recta y en dirección sureste, aliterado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio del Señor LUIS EDUARDO GARZON, con una distancia de 41,066 metros. |
| SUR: | Desde el punto No. 8 se sigue en sentido general suroeste en línea recta, con lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 7 en colindancia con el predio del señor CRISTOBAL MAMUANGUI con una distancia de 83,948 metros. |
| OCCIDENTE: | Desde el punto No. 7 se avanza en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 6 aliterado con cerca de por medio y en colindancia con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA USECHE, con una distancia de 27,495 metros, desde el punto No. 6 se avanza en sentido noroeste en línea recta aliterado por la Quebrada Beltrán de por medio hasta llegar al punto No. 5, colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA USECHE con una distancia de 19,321 metros. Punto en el cual se llega y se cierra el polígono del Predio. |

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-15316, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "Los Cauchos", con código catastral No. 00-01-0023-0027-000, ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

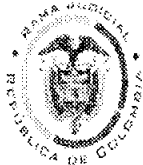
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia.

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de los señores **MARIA LUISA MARIN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043 los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, los cuales adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA**, que dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos detallados en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, deberá llevar a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SEXTO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los señores **MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). No hay lugar a condonar pasivos sobre el predio en mención, dado a su inexistencia, habida cuenta que hasta el momento no se ha aperturado matrícula inmobiliaria ni código catastral.

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de la solicitante Sra. **MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

NOVENO: ORDENAR a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda "Balsillas", para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores **MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: PERMITIR a los señores **MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.632, y su compañero permanente, señor **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, en su calidad de propietarios de los predios "El Chicala" con un área de 2818 metros cuadrados, y otro "Sin nombre" de 3023 metros cuadrados, ubicados en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Beltrán, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registral y catastralmente "Los Cauchos", con matrícula inmobiliaria No. 355-15316 y código catastral No. 00-01-0023-0027-000, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

222
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicación No. 7300131210022016-00133-00

relación a uno de los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO TERCERO: Determinese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO CUARTO: Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Chaparral (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a la solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **MARÍA LUISA MARÍN MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.612.302, y su compañero permanente, señor **ISMAEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.043, y demás miembros de su núcleo familiar, que al momento de la victimización se encontraba conformado por su hija **YUDIANA NAVARRO MARÍN**, y otros parientes como **DIANA SOFÍA MARTÍNEZ NAVARRO**, **YANID NAVARRO QUEZADA** y **JIMMI NAVARRO**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 018

Radicado No. 7300131210022016-00133-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de
Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en
éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el
medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades,
advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del
artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta
diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse
la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el
párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las
investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez